

## Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

**Comisionada ponente:**

María Del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México

**Expediente:** RR.IP 3267/2019

### CARÁTULA

Expediente	RR.IP. 3267/2019	
Comisionada Ponente: MCNP	Pleno: 16 de octubre de 2019	Sentido: <b>MODIFICAR</b> la respuesta
Sujeto obligado: Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México	Folio de solicitud: 0112000178819	
¿Qué solicitó la persona entonces solicitante?	Saber: <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Si la línea 7 del metrobus ya ejecutó las compensaciones por la afectación de arbolado; cuyos montos fueron depositados al Fondo Ambiental Público.</li> <li>2. Que espera el Fondo Ambiental Público para ejecutar las obras de mejoramiento de áreas verdes o plantación de árboles, con los recursos depositados.</li> <li>3. El estado que guarda el cumplimiento de las condicionantes impuestas en la resolución de impacto ambiental; así como el cumplimiento de las compensaciones ambientales.</li> <li>4. Número de visitas que la DGEIRA ha realizado al trazo de la línea del metrobus, para verificar el cumplimiento de las condicionantes.</li> </ol>	
¿Qué respondió el sujeto obligado?	Que resultaba parcialmente competente para atender los cuestionamientos de la solicitud de información; razón por la cual únicamente emitió pronunciamiento respecto a la interrogante identificada con el numeral 2, en el sentido en que es precisado en el antecedente III de la presente resolución, al cual se remite para su pronta referencia.	
¿En qué consistió el agravio de la persona ahora recurrente?	En resumen, que no se le proporcione la información que solicito, no obstante que a su consideración el sujeto obligado debe contar con la misma.	
¿Qué se determina en esta resolución?	Por tanto, este Instituto determina procedente, con fundamento en el artículo 244, fracción IV, modificar la respuesta del sujeto obligado a fin de que se le ordene emitir una nueva debidamente fundada y motivada en la que: <ul style="list-style-type: none"> <li>• Previo turno a todas las unidades administrativas que pudieran resultar competentes de conformidad con sus facultades atribuciones y funciones, para efectuar una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada en sus archivos; se pronuncie respecto a las interrogantes identificadas con los numerales 1,3 y 4 de la solicitud de información folio 0112000178819.</li> <li>• En caso de con la entrega de la información solicitada se pudieran revelar datos personales o información reservada; se someta a su comité de transparencia para efecto de la emisión de la versión pública respectiva o en su caso la confirmación de la clasificación de la información en su modalidad de reservada; haciendo del conocimiento de la persona solicitante, la determinación y su sustento documental que resulte procedente.</li> <li>• En caso de que se considere que diverso sujeto obligado de conformidad con sus facultades funciones y atribuciones pudiera también resultar competente para la generación, administración y/o detentación de la información solicitada; le sea remitida vía correo electrónico institucional la solicitud de información de mérito; haciendo del conocimiento de la persona solicitante dicha situación.</li> </ul>	
¿Qué plazo tendrá el sujeto obligado para dar cumplimiento?	10 días hábiles	

Ciudad de México, a **16 de octubre de 2019.**

**VISTAS** las constancias para resolver el expediente **RR. IP.3267/2019**, al cual dio origen el recurso de revisión presentado por la persona recurrente en contra de la respuesta emitida por la **Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México** a su solicitud de acceso a información pública; se emite la presente resolución, la cual versará en el estudio de la legalidad de dicha respuesta.

### ÍNDICE

ANTECEDENTES	2
CONSIDERACIONES	7
PRIMERA. Competencia	7
SEGUNDA. Procedencia	8
TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento del problema	12
CUARTA. Estudio de los problemas	14
QUINTA. Responsabilidades	20
Resolutivos	21

### ANTECEDENTES

**I. Solicitud de acceso a la información pública.** El 27 de junio de 2019, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en adelante PNT, la persona hoy recurrente presentó solicitud de acceso a información pública, a la que le fue asignado el folio 0112000178819.

En dicha solicitud la persona ahora recurrente requirió lo siguiente:

*“REQUIERO DE LA SEDEMA QUE INFORME LO SIGUIENTE:*

*1) SI LA LÍNEA 7 DE METROBUS YA EJECUTÓ TODAS LAS COMPENSACIONES POR LA AFECTACIÓN DE ARBOLADO, LOS MONTOS FUERON DEPOSITADOS AL FONDO AMBIENTAL PÚBLICO.*

2) QUE ESPERA EL FONDO AMBIENTAL PÚBLICO EN EJECUTAR LOS RECURSOS DEPOSITADOS PARA LAS OBRAS DE MEJORAMIENTO DE ÁREAS VERDES O PLANTACIÓN DE ÁRBOLES.

3) QUE ESTADO GUARDA EL CUMPLIMIENTO DE CONDICIONANTES IMPUESTAS EN LA RESOLUCIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL, YA QUE, SI ESTÁ OPERANDO, YA SE DEBIERON HABER CUMPLIDO TODAS LAS CONDICIONANTES Y PREFERENTEMENTE LAS COMPENSACIONES AMBIENTALES.

4) CUANTAS VISITAS DE CUMPLIMIENTO DE CONDICIONANTES HA REALIZADO LA DGEIRA EN EL TRAZO DE LA LÍNEA DEL METROBUS.

*REQUIERO LA INFORMACIÓN PUNTUAL Y POR MEDIO ELECTRÓNICO, NO QUIERO CITAS NI REUNIONES PARA CONSULTAR DIRECTO EL EXPEDIENTE” [SIC]*

Además, señaló como modalidad de entrega de la información solicitada: “Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT” e indicó como medio para recibir notificaciones: “Por internet en INFOMEXDF (Sin costo)”.

**II. Ampliación de plazo para responder.** El 11 de julio de 2019, a través de la PNT, la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, en adelante, sujeto obligado, notificó una ampliación de plazo para emitir respuesta al requerimiento de la persona solicitante.

**III. Respuesta del sujeto obligado.** El 7 de agosto de 2019, el sujeto obligado emitió respuesta a la solicitud de acceso a la información pública, mediante el oficio sin número de fecha 7 de agosto de 2019, emitido por la Responsable de la Unidad de Transparencia y oficio FAP/ST/0053/2019 de fecha 8 de julio de 2019, emitido por la Secretaría Técnica del Fondo Ambiental Público, ambas autoridades del sujeto obligado; y en su parte sustantiva, el referido oficio FAP/ST/0053/2019 señala lo siguiente:

*[...]*

*Se hace de su conocimiento que Fondo Ambiental Público es parcialmente competente para pronunciarse respecto a su solicitud de información pública, específicamente para responder el siguiente cuestionamiento: "2) QUE ESPERA EL FONDO AMBIENTAL PÚBLICO EN EJECUTAR LOS RECURSOS DEPOSITADOS PARA LAS OBRAS DE MEJORAMIENTO DE ÁREAS VERDES O PLANTACIÓN DE ARBOLES." (Sic.)*

*Es importante informarle como primer punto, que los recursos del Fondo Ambiental Público se integran por varios conceptos, uno de ellos es el establecido en la fracción IV del artículo*

70 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, que correspondería al depósito al cual Usted hace referencia ("compensaciones por la afectación de arbolado, los montos fueron depositados al fondo ambiental público").

(...) ARTÍCULO 70.- Los recursos del fondo se integrarán con:

IV. Los relativos al pago de contribuciones o cualquier tipo de ingresos por servicios ambientales y por la realización acciones de compensación de los efectos negativos sobre el ambiente y los recursos naturales que se establezcan en la normatividad (...)

Y como segundo punto, se le informa que el destino de los recursos económicos del Fondo Ambiental Público, se establecen en el artículo 69 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra del Distrito:

"ARTÍCULO 69.- Se crea el fondo ambiental público cuyos recursos se destinarán a:

- I. La realización de acciones de conservación del medio ambiente, la protección ecológica y la restauración del equilibrio ecológico;
- II. La vigilancia y conservación de los recursos naturales en Áreas Comunitarias de Conservación Ecológica;
- II Bis. La vigilancia y conservación, restauración, preservación, conservación de la biodiversidad, ecosistemas y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales en suelo de conservación;
- III. El manejo y la administración de las áreas naturales protegidas;
- IV. La restauración y conservación, así como la elaboración de los programas de manejo de las áreas de valor ambiental y de las áreas naturales protegidas de competencia del Distrito Federal;
- V. El desarrollo de programas vinculados con inspección y vigilancia en los materias a que se refiere esta Ley;
- VI. La retribución por proteger, restaurar o ampliar los servicios ambientales;
- VII. La retribución para la conservación de los servicios ambientales en Áreas Comunitarias de Conservación Ecológica;
- VII Bis. La retribución por la protección, conservación o ampliación de servicios ambientales y por la realización de actividades vinculadas al desarrollo rural, equitativo y sustentable en suelo de conservación;
- VIII. El desarrollo de programas de educación e investigación en materia ambiental y para el fomento y difusión de experiencias y prácticas para la protección, conservación y aprovechamiento de los recursos naturales y el ambiente;
- IX. El cuidado y protección de los animales del Distrito Federal;
- X. La supervisión del cumplimiento de los convenios con los sectores productivo y académico;
- XI. La reparación de daños ambientales; y
- XII. Proyectos de participación ciudadana previamente analizados y que cuenten con la autorización de la Procuraduría con relación a los recursos naturales de la Tierra." (Sic.)

De lo anterior, se concluye que los recursos económicos del Fondo Ambiental Público, no son utilizados específicamente para realizar un proyecto determinado, ya que como se enlista en el artículo 69 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra del Distrito, son diversos supuestos en los que se puede utilizar el recurso económico, sin embargo en atención al principio de máxima publicidad se le informa que se realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos de este Sujeto Obligado por el periodo correspondiente al ejercicio fiscal 2019 y derivado de esto se tiene que a la fecha no se han aprobado o ejecutado proyectos

*relacionados al mejoramiento de áreas verdes o plantación de árboles en la Ciudad de México, por lo que este Fondo Ambiental Público, no genera, obtiene, adquiere, transforma, posee y no recae en un supuesto de inexistencia de la información.”*

*[...]” [SIC]*

**IV. Recurso de Revisión (razones o motivos de inconformidad).** El 23 de agosto de 2019, inconforme con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, la persona recurrente interpuso recurso de revisión en el que señaló lo siguiente:

*“MIS PETICIONES FUERON LAS SIGUIENTES: 1) SI LA LÍNEA 7 DE METROBUS YA EJECUTÓ TODAS LAS COMPENSACIONES POR LA AFECTACIÓN DE ARBOLADO, LOS MONTOS FUERON DEPOSITADOS AL FONDO AMBIENTAL PÚBLICO.*

*2) QUE ESPERA EL FONDO AMBIENTAL PÚBLICO EN EJECUTAR LOS RECURSOS DEPOSITADOS PARA LAS OBRAS DE MEJORAMIENTO DE ÁREAS VERDES O PLANTACIÓN DE ÁRBOLES.*

*3) QUE ESTADO GUARDA EL CUMPLIMIENTO DE CONDICIONANTES IMPUESTAS EN LA RESOLUCIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL, YA QUE, SI ESTÁ OPERANDO, YA SE DEBIERON HABER CUMPLIDO TODAS LAS CONDICIONANTES Y PREFERENTEMENTE LAS COMPENSACIONES AMBIENTALES.*

*4) CUANTAS VISITAS DE CUMPLIMIENTO DE CONDICIONANTES HA REALIZADO LA DGEIRA EN EL TRAZO DE LA LÍNEA DEL METROBUS.*

*EN LA RESPUESTA ENTREGADA SÓLO SE LIMITARON A CITAR LOS ARTÍCULOS 69 Y 70 DE LA LEY AMBIENTAL Y PROTECCIÓN A LA TIERRA DEL DISTRITO FEDERAL, LOS CUALES ÚNICAMENTE SEÑALAN DE DONDE PROVIENEN LOS RECURSOS Y EN QUE SE PUEDEN EJERCER.*

*DE LA PETICIÓN 1) ES NOTORIO QUE NI SIQUIERA FUE CONSULTADO EL EXPEDIENTE EN DONDE DEBEN OBRAR TODOS LOS AUTOS QUE DIERON ORIGEN A LA RESOLUCIÓN SEDEMA/DGRA/DEIA/014363/2016 DE FECHA 30 DE NOVIEMBRE DEL 2016, ASÍ COMO EL SEGUIMIENTO DE SUS CONDICIONANTES. EN DICHO RESOLUTIVO SE INDICA QUE SE DEBIÓ APORTAR EL 2% DEL MONTO TOTAL DE LA INVERSIÓN DEL PROYECTO (MONTO QUE NI SIQUIERA FUE SEÑALADO) Y QUE CLARAMENTE SE INDICA QUE TENDRÁ QUE SER EMPLEADO PARA ACCIONES DE MEJORAMIENTO DE ÁREAS VERDES EN EL TRAZO DEL PROYECTO O ÁREA DE INFLUENCIA DEL PROYECTO. ADEMÁS, SE INDICA QUE SE SOLICITÓ UN LEVANTAMIENTO FORESTAL PARA AUTORIZAR EL DERRIBO DE ARBOLADO Y DEL CUAL TAMPOCO SE MANIFESTARON SI HUBO APORTACIÓN AL FAP, COMO LO MARCA LA NORMA NADF-001-RNAT-2015.*

*DE LA PETICIÓN 2) SI BIEN SE SEÑALA QUE CONFORME AL ART. 69 DE LA LEY AMBIENTAL, NO SE INDICÓ EN QUE SE GASTO EL RECURSO DEPOSITADO EN EL TRAZO DE LA LÍNEA 7 DEL METROBUS Y TAMPOCO EN EL ÁREA DE INFLUENCIA, QUE LA LÓGICA DICE QUE SI SE OBTUVO UNA AUTORIZACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL LAS COMPENSACIONES Y MITIGACIONES SE DEBEN CANALIZAR AL PROYECTO.*

*RESPECTO A LAS PETICIONES 3 Y 4 NO HUBO NINGÚN PRONUNCIAMIENTO, RESPECTO AL CUMPLIMIENTO DE LAS CONDICIONANTES IMPUESTAS Y SI LA DGEIRA HA REALIZADO VISITAS PARA COMPROBAR QUE SE HAYAN CUMPLIDO DICHAS CONDICIONANTES E INCLUSO LAS MEDIDAS DE MITIGACIÓN Y COMPENSACIÓN”*

*“NO SE ME PROPORCIONÓ LA INFORMACIÓN SOLICITADA, EN DONDE SE NOTA CLARAMENTE QUE LA AUTORIDAD ESTÁ MANIPULANDO LA INFORMACIÓN A SU CONVENIENCIA Y SIN DEMOSTRAR QUE CONFORME A LA LEY ESTÁ CUMPLIENDO CON SUS FUNCIONES Y ATRIBUCIONES.” [SIC]*

**V. Admisión.** Previo turno conforme a lo que establece el artículo 243 de la Ley de Transparencia, la Comisionada Ponente, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en adelante la Ley de Transparencia, el 28 de agosto de 2019, la Comisionada Ponente, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243, de la Ley de Transparencia, acordó la admisión a trámite del recurso de revisión de la persona recurrente.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley, puso a disposición de las partes el expediente del recurso de revisión, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, posteriores a que surtiera efecto la notificación del acuerdo, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

**VI. Manifestaciones y alegatos.** El 10 de octubre de 2019, este Instituto recibió en la unidad de correspondencia, el oficio número SEDEMA/UT/243/2017, de fecha 10 de octubre de 2019, emitido por la Responsable de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, mediante el cual rindió sus manifestaciones.

Adjunto a dicho oficio se recibieron los siguientes documentos:

- Respuesta complementaria de fecha 10 de octubre de 2019, emitida por la Responsable de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, dirigida a la persona solicitante.
- Acuse de envío de correo electrónico con respuesta complementaria de fecha 10 de octubre de 2019, remitido por la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.

**VII. Ampliación de Plazo para resolver.** El 10 de octubre 2019, con fundamento en los artículos 239 y 243 penúltimo párrafo, de la Ley de Transparencia, la Comisionada Ponente acordó la ampliación del término para resolver el presente medio de impugnación, por un plazo no mayor a diez días hábiles.

**VIII. Cierre de instrucción.** El 15 de octubre de 2019, se tuvieron por realizadas las manifestaciones y los alegatos vertidos por el sujeto obligado así como presentadas las documentales que fueron anexas a las mismas; para finalmente con fundamento en el artículo 243 fracción V y VII de la Ley de Transparencia, la Comisionada Ponente dictó el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente. Lo anterior, toda vez que este Instituto no tiene constancias de haber recibido manifestaciones por parte de la persona recurrente durante la substanciación del presente expediente.

## CONSIDERACIONES

**PRIMERA. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 7, apartado

D y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*, 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del *Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

**SEGUNDA. Procedencia.** Este Instituto de Transparencia considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 234, 236 fracción I y artículo 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación

**a) Forma.** La persona recurrente presentó el recurso de revisión, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante el sistema electrónico INFOMEX, haciendo constar nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al sujeto obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto que recurre y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

**b) Oportunidad.** La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la persona recurrente lo presentó dentro del plazo de quince días hábiles al que se refiere el artículo 236 de la Ley de Transparencia.

**c) Improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, este órgano colegiado procede a pronunciarse respecto a la petición del sujeto obligado de sobreseimiento del recurso de revisión que nos atiende; con fundamento en la fracciones II y III del artículo 249; mismo que a la letra señala lo siguiente:

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:



- ...
- II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
- III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.
- ...

Así pues, tenemos que el aludido precepto jurídico establece que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto emitido por la autoridad recurrida, el cual deje sin efectos el primero y restituya al particular en su derecho de acceso a la información pública, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad de la persona recurrente.

Ahora bien, en el caso que nos atiende, una vez analizada la supuesta respuesta complementaria con la cual pretende el sujeto obligado se sobresea por quedar sin materia el presente recurso de revisión, este órgano garante llega a la determinación de que aquella no constituye una nueva respuesta que venga a sustituir a la primigeniamente emitida y mediante la cual se atienda favorablemente la solicitud de mérito o que restablezca a la persona recurrente en sus derechos; lo anterior de conformidad con lo siguiente:

En primer lugar se debe precisar que el sujeto obligado mediante la supuesta respuesta complementaria hizo del conocimiento de la persona ahora recurrente que ***“...Por otra parte, referente apartado 1), 3) y 4) de su petición, derivado de una búsqueda exhaustiva y razonada en los documentos que obran en los archivos de la DGEIRA, en el ámbito de facultades, competencias y funciones de la misma, le comunico que el proyecto vial denominado “Construcción de Corredor de la Línea 7 del Metrobus” se encuentra en proceso de evaluación de las condicionantes impuestas en la resolución administrativa SEDEMA/DGRA/DEIA/014363/2016 de fecha 30 de noviembre de 2016; en consecuencia, considerando que los Sujetos Obligados deben dar certeza, transparencia, eficacia y objetividad a sus***

***respuestas, le comunico que esta unidad administrativa no se encuentra en posibilidad de entregar la infracción requerida, hasta en tanto sean evaluada de manera integral las condicionantes que componen la resolución administrativa cita con antelación.” (Sic)***

Ahora bien, con la respuesta complementaria de referencia no se satisfacen los cuestionamientos que dejaron de ser contestados en la respuesta primigenia y que integraron la solicitud de información que nos atiende, pues de la literalidad de la misma únicamente se desprende que el sujeto obligado, respecto al proyecto vial denominado “*Construcción de Corredor de la Línea 7 del Metrobus*”, se limita a justificar su imposibilidad de entregar la información requerida bajo el argumento de encontrarse en proceso de evaluación de las condicionantes impuestas en la referida resolución administrativa; siendo esta una razón insuficiente para no dar contestación a las interrogantes identificadas con los numerales 1, 3 y 4; pues este, independientemente del grado de avance del proceso de evaluación de mérito, con la información que hasta el momento del ingreso de la solicitud de información, se hubiera generado, administrado o detentado, se encontraba en posibilidades de responder de manera categórica: 1) *Si la línea 7 del metrobus ya ejecutó las compensaciones por la afectación de arbolado; cuyos montos fueron depositados al Fondo Ambiental Público; 3) El estado que guarda el cumplimiento de las condicionantes impuestas en la resolución de impacto ambiental; así como el cumplimiento de las compensaciones ambientales; y, 4) El número de visitas que la DGEIRA<sup>1</sup> ha realizado al trazo de la línea del metrobus, para verificar el cumplimiento de las condicionantes.*

Con base en lo anterior, este Órgano garante determina que en el presente recurso de revisión, no se actualizan la hipótesis normativa contenida en la fracción II del referido artículo, por lo que no ha lugar a decretar el sobreseimiento solicitado por el sujeto

---

<sup>1</sup>Dirección General de Evaluación de Impacto y Regulación Ambiental.

obligado. Asimismo tampoco se actualiza la causal de sobreseimiento contenida en la fracción III, pues no sobrevino ninguna de las causales de improcedencia contenidas en el artículo 248 de la referida Ley de Transparencia; pues el presente recurso encontró su procedencia en las fracciones III y IV del artículo 234 de la Ley de la materia; artículos que para pronta referencia a continuación se transcriben:

Artículo 234. El recurso de revisión procederá en contra de:

- I. La clasificación de la información;
- II. La declaración de inexistencia de información;
- III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;
- IV. La entrega de información incompleta;
- V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;
- ...

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;
- II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;
- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o
- VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Aunado a lo anterior, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro IMPROCEDENCIA<sup>2</sup>.

En este orden de ideas, este Órgano Garante no advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia o por su normatividad supletoria.

---

<sup>2</sup> Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

**TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento del problema a resolver.** En su solicitud, la persona ahora recurrente le requirió a la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México saber:

1. Si la línea 7 del metrobus ya ejecutó las compensaciones por la afectación de arbolado; cuyos montos fueron depositados al Fondo Ambiental Público.
2. Que espera el Fondo Ambiental Público para ejecutar las obras de mejoramiento de áreas verdes o plantación de árboles, con los recursos depositados.
3. El estado que guarda el cumplimiento de las condicionantes impuestas en la resolución de impacto ambiental; así como el cumplimiento de las compensaciones ambientales.
4. Número de visitas que la DGEIRA ha realizado al trazo de la línea del metrobus, para verificar el cumplimiento de las condicionantes.

En su respuesta, el sujeto obligado, por conducto de la Secretaría Técnica del Fondo Ambiental Público del sujeto obligado, hizo del conocimiento de la ahora persona recurrente que resultaba parcialmente competente para atender los cuestionamientos de la solicitud de información; razón por la cual únicamente emitió pronunciamiento respecto a la interrogante identificada con el numeral 2, en el sentido en que fue precisado en el antecedente III de la presente resolución, al cual se remite para su pronta referencia.

Cabe destacar que el sujeto obligado en la respuesta de mérito, no señaló que sujeto (s) obligado (s) resultaba (n) competente (s) para dar contestación a las interrogantes restantes que integraron la solicitud de información.

Ahora bien resulta idóneo y necesario para este Instituto, destacar que derivado de la respuesta emitida por el sujeto obligado en atención a la solicitud de acceso a la información pública de mérito, la persona solicitante interpuso el presente recurso de

revisión, manifestando como motivos o razones de su inconformidad diversos agravios, mismos que para mayor referencia se remite a su lectura en el antecedente número IV de la presente resolución. No obstante lo anterior, se precisa que dichos agravios guardan relación directa entre sí, pues la inconformidad manifestada de manera sustancial en dichos agravios radica fundamentalmente en la competencia del sujeto obligado y en la entrega de la información incompleta; razón por la cual los agravios de referencia deben ser estudiados en su conjunto para resolver la cuestión efectivamente planteada. Lo anterior de conformidad con el artículo 125 de la Ley Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, mismo que a la letra señala lo siguiente:

Artículo 125.- La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente, teniendo la autoridad competente la facultad de invocar hechos notorios; pero cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado, bastará con el examen de dicho punto.

**La autoridad, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.**

Si la resolución ordena realizar un determinado acto o iniciar la reposición del procedimiento, deberá cumplirse en un plazo de 10 días hábiles contados a partir de que se haya dictado dicha resolución.

**(Énfasis añadido)**

Sirviendo de sustento a lo anteriormente determinado, la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro señala: CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.<sup>3</sup>

Posteriormente y una vez admitido a trámite el recurso de revisión, el sujeto obligado al realizar sus manifestaciones y alegatos que conforme a derecho correspondieron, hizo del conocimiento de este Instituto la emisión de una supuesta respuesta complementaria y con base en la cual solicito el sobreseimiento del medio de impugnación que nos

---

<sup>3</sup> Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro 29, Abril de 2016, Tomo III, pág. 2018

atiende, porque a su consideración, el mismo había quedado sin materia; petición que ya fue abordada y desestimada en la consideración que antecede a la presente.

A partir de la descripción de los hechos que obran en las constancias que conforman el expediente del presente recurso de revisión, se advierte que la presente resolución debe resolver: 1) si el sujeto obligado de conformidad con sus atribuciones, funciones y facultades, resulta competente para generar, administrar y/o detentar la información solicitada y consecuentemente, proporcionarla.

**CUARTA. Estudio de los problemas.** En primer lugar, respecto así el sujeto obligado de conformidad con sus facultades, atribuciones y funciones resultaba competente para generar, administrar y/o detentar la información solicitada y consecuentemente dar contestación a los cuestionamientos que dejaron de ser contestados en su respuesta primigenia y que conformaron la solicitud de información que nos atiende; es necesario traer a colación que el propio sujeto obligado al realizar sus manifestaciones y alegatos a través de su oficio número SEDEMA/UT/243/2017 de fecha 10 de octubre de 2019; señaló que “...**La Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México (SEDEMA) cuenta con las atribuciones conferidas en el artículo 35 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, por lo que la Dirección General de Evaluación de Impacto y Regulación Ambiental (DGEIRA) en conjunto con el Fondo Ambiental Público (FAP) son competentes para pronunciarse respecto a sus solicitud de información pública; lo anterior con fundamento en el artículo 184 del Reglamento Interior del Poder ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.**” (Sic); quedando de manifiesto con lo anterior que, el sujeto obligado tácitamente aceptó la competencia para dar respuesta a lo solicitado. Lo anterior en atención lo establecido en siguientes criterios jurisprudenciales cuyo rubro señalan lo siguiente: “CONFLICTO COMPETENCIAL. ES INEXISTENTE EL PLANTEADO POSTERIORMENTE A LA ACEPTACIÓN TÁCITA O EXPRESA DE ESE PRESUPUESTO PROCESAL CON FUNDAMENTO EN LA CAUSA

DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 8o., FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO”;<sup>4</sup> y “COMPETENCIA. EL AUTO DE PREVENCIÓN DICTADO POR EL TRIBUNAL EN FAVOR DEL CUAL SE DECLINA, PARA QUE SE AJUSTE LA DEMANDA A LOS REQUISITOS DEL RÉGIMEN AL QUE PERTENECE, CONSTITUYE SU ACEPTACIÓN TÁCITA”.<sup>5</sup>

Consecuentemente, al resultar competente de conformidad con sus facultades, funciones y atribuciones, el sujeto obligado debió turnar a todas sus áreas competentes que pudieran contar con la información o que deberían tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, para que efectuaran una búsqueda exhaustiva y razonable de la información requerida; esto en atención a lo compelido en el artículo 211 de la Ley de Transparencia; mismo que a letra señala lo siguiente:

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Ahora bien, resulta prudente precisar que en el caso de que el sujeto obligado al dar respuesta a las interrogantes que dejaron de ser contestadas, hubiera implicado la revelación de datos personales o de información reservada; el sujeto obligado debía haber acreditado el sometimiento de dicha información a su comité de transparencia para la confirmación de la clasificación de la información en cualquiera de sus modalidades: confidencial o reservada; y según la clasificación de la información confirmada, entregar la versión pública respectiva o la prueba de daño y el acta donde constara el acuerdo

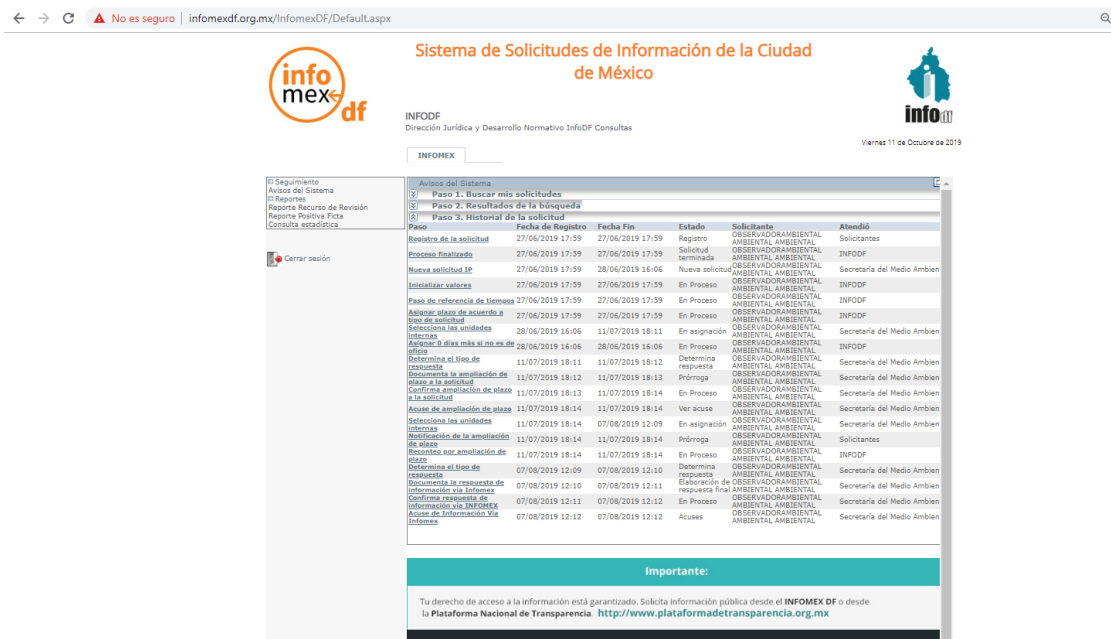
---

<sup>4</sup> Época: Novena Época; Registro: 167002; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXX, Julio de 2009; Materia(s): Administrativa; Tesis: XX.2o.57 A; Página: 1902

<sup>5</sup> Época: Novena Época; Registro: 182011; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XIX, Marzo de 2004; Materia(s): Común Tesis: 2a./J. 28/2004; Página: 320

clasificatorio; esto de conformidad con el Título Sexto de la Ley de Transparencia; situación que tampoco aconteció en el caso que nos atiende.

Por ultimo no pasa desapercibido para este Instituto que el sujeto obligado al declararse parcialmente competente en su respuesta primigenia; fue omiso en orientar a la persona solicitante respecto al sujeto o sujetos obligados que consideraba competentes para dar contestación las interrogantes identificadas con los numerales 1, 3 y 4; aunado al hecho de no haber remitido la solicitud de información a sujeto obligado alguno; pues en el Sistema INFOMEX no se desprende que éste hubiera generado nuevos folios de canalización; tal y como se ilustra a continuación:



Sistema de Solicitudes de Información de la Ciudad de México

INFORMEX

Paso	Fecha de Registro	Fecha Fin	Estado	Solicitante	Atendió
Revisar de la solicitud	27/06/2019 17:59	27/06/2019 17:59	Registro	OSERVADORAMBIENTAL AMBIENTAL AMBIENTAL	Solicitantes
Proceso finalizado	27/06/2019 17:59	27/06/2019 17:59	Solicitud terminada	OSERVADORAMBIENTAL AMBIENTAL AMBIENTAL	INFODF
Nueva solicitud IP	27/06/2019 17:59	28/06/2019 16:06	Nueva solicitud	OSERVADORAMBIENTAL AMBIENTAL AMBIENTAL	Secretaría del Medio Ambien
Instalar sistema	27/06/2019 17:59	27/06/2019 17:59	En Proceso	OSERVADORAMBIENTAL AMBIENTAL AMBIENTAL	INFODF
Paso de selección de temas	27/06/2019 17:59	27/06/2019 17:59	En Proceso	OSERVADORAMBIENTAL AMBIENTAL AMBIENTAL	INFODF
Asignar roles de acuerdo a tipo de solicitud	27/06/2019 17:59	27/06/2019 17:59	En Proceso	OSERVADORAMBIENTAL AMBIENTAL AMBIENTAL	INFODF
Selección las unidades internas	28/06/2019 16:06	11/07/2019 18:11	En asignación	OSERVADORAMBIENTAL AMBIENTAL AMBIENTAL	Secretaría del Medio Ambien
Asignar el rol más al no se de	28/06/2019 16:06	28/06/2019 16:06	En Proceso	OSERVADORAMBIENTAL AMBIENTAL AMBIENTAL	INFODF
Determina el tipo de respuesta	11/07/2019 18:11	11/07/2019 18:12	respuesta	OSERVADORAMBIENTAL AMBIENTAL AMBIENTAL	Secretaría del Medio Ambien
Documenta la amparación de	11/07/2019 18:12	11/07/2019 18:13	Prórroga	OSERVADORAMBIENTAL AMBIENTAL AMBIENTAL	Secretaría del Medio Ambien
Envía a la solicitud	11/07/2019 18:13	11/07/2019 18:14	En Proceso	OSERVADORAMBIENTAL AMBIENTAL AMBIENTAL	Secretaría del Medio Ambien
Confirma amparación de RIAO a la solicitud	11/07/2019 18:13	11/07/2019 18:14	En Proceso	OSERVADORAMBIENTAL AMBIENTAL AMBIENTAL	Secretaría del Medio Ambien
Acuse de amparación de atajo	11/07/2019 18:14	11/07/2019 18:14	Ver acuse	OSERVADORAMBIENTAL AMBIENTAL AMBIENTAL	Secretaría del Medio Ambien
Selección las unidades internas	11/07/2019 18:14	07/08/2019 12:09	En asignación	OSERVADORAMBIENTAL AMBIENTAL AMBIENTAL	Secretaría del Medio Ambien
Notificación de la amparación de atajo	11/07/2019 18:14	11/07/2019 18:14	Prórroga	OSERVADORAMBIENTAL AMBIENTAL AMBIENTAL	Solicitantes
Recorreo por amparación de atajo	11/07/2019 18:14	11/07/2019 18:14	En Proceso	OSERVADORAMBIENTAL AMBIENTAL AMBIENTAL	INFODF
Determina el tipo de respuesta	07/08/2019 12:09	07/08/2019 12:10	Determina respuesta	OSERVADORAMBIENTAL AMBIENTAL AMBIENTAL	Secretaría del Medio Ambien
Documenta la respuesta de información vía Infomex	07/08/2019 12:10	07/08/2019 12:11	Elaboración de respuesta final	OSERVADORAMBIENTAL AMBIENTAL AMBIENTAL	Secretaría del Medio Ambien
Confirma respuesta de información vía Infomex	07/08/2019 12:11	07/08/2019 12:12	En Proceso	OSERVADORAMBIENTAL AMBIENTAL AMBIENTAL	Secretaría del Medio Ambien
Acuse de Información Vía Infomex	07/08/2019 12:12	07/08/2019 12:12	Acuse	OSERVADORAMBIENTAL AMBIENTAL AMBIENTAL	Secretaría del Medio Ambien

**Importante:**

Tu derecho de acceso a la información está garantizado. Solicita información pública desde el **INFOMEX DF** o desde la **Plataforma Nacional de Transparencia**. <http://www.plataformadetransparencia.org.mx>

Traduciendo lo anterior, en la transgresión de lo preceptuado por el artículo 200 de la ley de la materia y al criterio emitido por el Pleno Instituto, los cuales rezan de la siguiente manera:

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de



acceso a la información, **deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.**

**Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.**

**Emitido por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, señalado en el 5° Informe de actividades y resultados 2016**

#### Criterio

**CUANDO LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA A UN SUJETO OBLIGADO NO ESTE DENTRO DE SU COMPETENCIA, A EFECTO DE DAR ESTRICTO CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN EL ARTÍCULO 200, DE LA LTAIPRC, ES NECESARIO INDICAR AL SOLICITANTE LA AUTORIDAD COMPETENTE Y ADEMÁS, REMITIR LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN.**

A efecto de que los Sujetos Obligados den estricto cumplimiento a lo ordenado en el artículo 200, de la LTAIPRC, es necesario que dichos Sujetos Obligados que no sean competentes para atender la solicitud de información, comuniquen dicha circunstancia al peticionario dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud de información indicando al solicitante cual es la autoridad competente, asimismo, por criterio del Pleno del Instituto la solicitud de información deberá ser remitida a la autoridad competente salvaguardando así el Derecho de Acceso a la Información del solicitante.

(Énfasis añadido)

Con base en lo anterior, este órgano resolutor llega a la convicción de calificar los agravios esgrimidos por la persona recurrente como fundados; ya que es incuestionable que la respuesta emitida por el sujeto obligado se traduce en un acto administrativo que no puede ser considerado válido, pues este no fue expedido de conformidad con la ley de la materia, careciendo de congruencia y exhaustividad; características “*sine quanon*” que todo acto administrativo debe reunir de conformidad con lo previsto en las fracciones IX y X del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la materia de acuerdo a lo previsto en su artículo 10; preceptos jurídicos que a la letra establecen lo siguiente:

#### LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 6°.- **Se considerarán válidos los actos administrativos** que reúnan los siguientes elementos:

...

IX. Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

...

(Énfasis añadido)

Como puede observarse en los fundamentos legales citados, todo acto administrativo debe ser expedido de conformidad con el procedimientos que establecen los ordenamientos aplicables, siendo en el caso que nos atiende, el establecido para la atención de la solicitudes de información en nuestra Ley de Transparencia; y por otra parte, todo acto administrativo también debe emitirse en plena observancia de los **principios de CONGRUENCIA y EXHAUSTIVIDAD**; entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, **cada uno de los contenidos de información requeridos por el recurrente, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente; circunstancia que en el presente recurso no aconteció, en virtud de que el sujeto obligado no dio el tratamiento que por ley estaba obligado a dar a la solicitud de acceso a la información que nos atiende, no proporcionando toda la información solicitada por la persona hoy recurrente.**

Sirviendo de apoyo a lo anterior, las jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro señalan "CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE

ELLOS<sup>6</sup> y “GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES<sup>7</sup>”

Por lo tanto, este Instituto determina procedente, con fundamento en el artículo 244, fracción IV, **modificar** la respuesta del sujeto obligado, por lo que se le **ordena** emitir una nueva debidamente fundada y motivada en la que:

- **Previo turno a todas las unidades administrativas que pudieran resultar competentes de conformidad con sus facultades atribuciones y funciones, para efectuar una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada en sus archivos; se pronuncie respecto a las interrogantes identificadas con los numerales 1,3 y 4 de la solicitud de información folio 0112000178819.**
- **En caso de con la entrega de la información solicitada se pudieran revelar datos personales o información reservada; se someta a su comité de transparencia para efecto de la emisión de la versión pública respectiva o en su caso la confirmación de la clasificación de la información en su modalidad de reservada; haciendo del conocimiento de la persona solicitante, la determinación y su sustento documental que resulte procedente.**
- **En caso de que se considere que diverso sujeto obligado de conformidad con sus facultades funciones y atribuciones pudiera también resultar**

---

<sup>6</sup> Época: Novena Época, Registro: 179074, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Marzo de 2005, Materia(s): Laboral, Tesis: IV.2o.T. J/44, Página: 959

<sup>7</sup> Época: Novena Época, Registro: 187528, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Marzo de 2002, Materia(s): Común, Tesis: VI.3o.A. J/13, Página: 1187

**competente para la generación, administración y/o detentación de la información solicitada; le sea remitida vía correo electrónico institucional la solicitud de información de mérito; haciendo del conocimiento de la persona solicitante dicha situación.**

Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los diez días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

**QUINTA. Responsabilidades.** Cabe destacar que este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos del sujeto obligado, hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

## RESUELVE

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en la consideración cuarta de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 10 días y conforme a los lineamientos establecidos en la consideración inicialmente referida.

**SEGUNDO.** Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

**TERCERO.** - En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**CUARTO.** - Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [recursoderevision@infocdmx.org.mx](mailto:recursoderevision@infocdmx.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** La Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

**SEXTO.** Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al sujeto obligado.

Así lo resolvieron, las y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández, y Marina Alicia San Martín Reboloso ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el 16 de octubre de 2019, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

HJRT/JFBC/CGCM

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO PRESIDENTE**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**